



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 10.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 24 de Enero.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL

##### DE ESTA PROVINCIA.

Las noticias alarmantes que se han propalado en estos últimos días con las siniestras miras de tener en continua agitación á los pacíficos habitantes de esta provincia y, de alentar á los ilusos que sueñan con criminales trastornos, no han podido menos de llamar mi atención. Conozco su origen y, no me será difícil averiguar quiénes son los autores de aquellas. Dispuesto, como estoy, á no tolerar por mas tiempo tan punible conducta y á proceder contra ellos con todo el rigor de las leyes, en uso de las facultades que me están conferidas, Ordeno y mando:

Artículo 1.º Todo aquel que propale noticias alarmantes, será detenido y conducido ante mi autoridad.

Art. 2.º Los que se hallen comprendidos en el artículo anterior quedan sujetos á las penas en que hubieren incurrido, ó á las disposiciones gubernativas que me reserve adoptar.

Los Alcaldes, los dependientes del ramo de vigilancia y de policía urbana en esta Capital y la Guardia civil, quedan encargados del exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden. Cáceres 20 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, me ha dirigido el Boletín extraordinario siguiente:

#### BOLETIN EXTRAORDINARIO

##### de la provincia de Burgos

del Viernes 16 de Enero de 1857.

Mariano Hierro, Nicolás Hierro, Juan Diaz Ruiz, el de Rampalay, Francisco Gonzalez, Victor Grijalvo, Esteban el curandero, Cayetano Alcalde, Eufasio Fernandez, Demetrio Sanchez y Casimiro Ramirez, se han presentado á la una de esta tarde en Estépar al Excmo. Sr. Capitan General del distrito, quien les ha concedido á nombre de S. M. un indulto tan amplio y tan completo como es magnánimo el corazón de la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.); y previo el juramento de sumisión y obediencia á Nuestra Soberana se les expedirá el salvo conducto necesario para fijar su pacífica residencia.

Al comunicarlo al público tengo la satisfacción mas cumplida en hacer justicia á la Autoridad superior militar del distrito, que ha preparado con perseverancia y llegado con esquisito tino á un desenlace tan trascendental para la tranquilidad y bien estar de esta provincia; constándome por testimonio de dicho Excmo. señor, que habiendo estado en expectativa del indulto y en puntos fijados por él los individuos al principio de esta circular citados, no es posible hayan tomado parte en los delitos comunes que se les atribuye, aclaracion y reedificación que consigno por lo que pueda importar á su buen concepto moral y para debido conocimiento de todas las Autoridades constituidas.

Burgos 16 de Enero de 1857.—El Gobernador civil, José Oller.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 22 de Enero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

#### CIRCULAR NUM. 23.

Real decreto dando nueva forma á la Administración civil provincial.

En la Gaceta del Gobierno, número 1473, correspondiente al día 15 del presente, se hallan insertos la Exposición y Real decreto siguientes:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—EXPOSICION A S. M.—La necesidad de introducir algunas reformas en la organización y condiciones de la carrera administrativa en las provincias está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente naturalmente de ellas; y ni están dotados sus individuos cual lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los

destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavía cuanto es necesario para que adquiera consistencia y brillo; pero ya es hora de empezar á mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En él desaparece, para este solo efecto, la clasificación de provincias, y se hace á todos los Gobernadores, excepto al de Madrid, de igual categoría, asignándoles el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchas veces á provincias de tercer orden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia, Jefes de prestigio y experimentados que estén á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su población y condiciones ocasionan forzosamente mayores dispendios que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representación, habiéndose graduado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los Secretarios no se hace novedad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera están, comparativamente con los demas, menos mal retribuidos. Se ha creído, sin embargo, conveniente sujetar su elección á ciertas condiciones. No así en cuanto á los oficiales; sus sueldos son mezquinos, sobre todo si se comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor atendidas; sus ascensos eventuales y debidos solo á la casualidad ó al favor; su estabilidad ninguna. Faltan en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la antigüedad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las mas pequeñas variaciones producen grandes sumas que no consiente la actual situación del Tesoro: no obstante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad, dejándose sin embargo la suficiente facultad al Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que mas han contribuido hasta ahora á desprestigiar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin exigirse en los aspirantes ninguna garantía de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto en adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título de bachiller en Filosofía, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo joven medianamente educado, e indica una suma de conocimientos

que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para pertenecer á las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conexión con esta carrera especial, y que hoy día se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atención del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavía no pocos sin colocacion, y justo es darles, como lo hace el proyecto, la debida participación en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, Secretarios y oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la Administración civil provincial.

Art. 2.º Los Gobernadores serán nombrados por Mí, á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que refrendará el Presidente del mismo.

Art. 3.º Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificación de provincias, en las que servirán indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y oficiales se hará de Real orden, expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 4.º El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.: en las demas provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutará además 20,000 rs. por gastos de representación, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.º La elección de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de treinta años.

Art. 6.º Los Secretarios disfrutará de los haberes siguientes: en Madrid 35,000 reales, en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 reales. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20,000 reales. En las demas provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de Secretarios será de libre elección como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer



en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

- 1.º Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo menos.
- 2.º Llevar ocho años de oficial en los Gobiernos de provincia.
- 3.º Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporacion.
- 4.º Corresponder á la clase de Auxiliares ú oficiales de Direccion del Ministerio de la Gobernacion con cinco años de servicios en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo menos.
- 5.º Tener el titulo de licenciado en administracion.

Art. 8.º Los Subgobernadores que existen en las Islas de Menorca y Canarias, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs.; treinta segundos con 11,000; cuarenta terceros con 10,000; cincuenta cuartos con 9,000; sesenta quintos con 8,000; sesenta sextos con 7,000.

Art. 10. Estos oficiales se repartirán entre las provincias segun las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque asciendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá además un oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11. Para ser nombrado oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

- 1.º Haber sido ya oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.
- 2.º Tener el titulo de Bachiller en filosofía.

Art. 12. Para pasar de oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el Derecho administrativo, siendo aprobado en ambas materias; á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á rigoroso exámen.

Art. 13. Las promociones de oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso riguroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantia, nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre eleccion del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre eleccion.

Art. 14. No se dará nuevo nombramiento á los oficiales del *Cuerpo de la Administracion provincial*, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafon general, para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivas clases.

Art. 15. El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administracion civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, titularse honorarios de las clases á que correspondan sus sueldos, y tendrán opcion á ingresar en ellas en el turno de libre eleccion.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 17 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.*

CIRCULAR N.º 21.

*Real orden mandando que los empleados cesantes de Gobiernos de provincia,*

*presenten sus solicitudes documentadas en el Ministerio de la Gobernacion, para los efectos del Real decreto orgánico de 14 de Enero actual.*

*En la Gaceta del Gobierno, núm. 1474, correspondiente al día 16 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º.—A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer, organizando el cuerpo de la Administracion civil provincial, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de Gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposicion, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta*, acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formacion del cuadro de reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

*En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia, para que llegue á noticia de los interesados á los efectos que se indican en la preinserta Real orden. Cáceres 21 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.*

CIRCULAR N.º 25.

*Reales decretos resolviendo varias competencias entre el orden judicial y administrativo.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1475, correspondiente al día 17 del presente, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—Excelentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á instancia de doña Concepcion de Elguezabal, el Ayuntamiento de Durango acordó tasar y vender cierto terreno del comun; y que practicada la tasacion y obtenida la aprobacion del Jefe político, se otorgó en 30 de Diciembre de 1846 escritura pública de venta de aquel terreno, con la condicion de que el adquirente no pudiese ni cerrarlo ni levantar en él edificio alguno:

Que en 20 de Junio de 1855 el Ayuntamiento de Durango entabló demanda de menor cuantia ante el Juzgado pidiendo que se declarase nulo aquel contrato y escritura, porque no habian intervenido en él todas las formalidades que la Real orden de 24 de Agosto de 1834 y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1845 exigen en los acuerdos municipales sobre enajenacion de fincas del comun:

Que conferido traslado de la demanda á los herederos de doña Concepcion Elguezabal, estos acudieron al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que en vista de esta instancia, el Gobernador ofició al Juez para que se inhibiese; que el Juez se declaró competente, y que interpuesta apelacion fué confirmado su auto por la Audiencia, resultando la presente contienda:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1834, que establece las reglas á que han de ajustarse los Ayuntamientos para proceder á la subasta y enajenacion de las fincas de propios, cuyo párrafo cuarto determina que pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admita reclamacion de ninguna especie:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que el texto mismo de la disposicion anterior excluye de la jurisdiccion administrativa todo contrato que no tenga por objeto un servicio público, ó una obra de esta clase: y que en el caso presente se trata de una trasmision ordinaria de dominio, hecha por medio de instrumento público, otorgado con las solemnidades comunes del derecho civil, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquier convenio de igual naturaleza celebrado entre particular y particular, sin que de su rescision ó cumplimiento dependa el quedar desatendido ningun ramo ó servicio de la Administracion:

2.º Que por tanto, las cuestiones que se susciten acerca de la validez de esta escritura entran en la esfera de las cuestiones ordinarias, y están sujetas, como todas las de su especie, al conocimiento de la autoridad judicial; sin perjuicio de que por la via gubernativa puedan promoverse las reclamaciones á que haya lugar contra los Concejales y funcionarios que intervinieron en preparar y llevar á efecto la venta de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Cándido Nocedal.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la Capital, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por los Sres. Crespo, hermanos, contra Agustín Lizarriturri por haber extraído este unas 200 varas de piedra de cierta cantera que les pertenece para aplicarla á la construccion del trozo décimo de la carretera de Salamanca á Valladolid, el Juez de primera instancia de Salamanca, previa informacion de testigos, dictó auto en 13 de Marzo de 1854, amparando á los señores Crespo, hermanos, y condenando á Lizarriturri al resarcimiento de los daños y perjuicios causados segun tasacion de peritos que debian nombrar ambas partes:

Que excusando Lizarriturri dar cumplimiento á este auto, y habiendo acudido don Pedro Martinez Sanz, en concepto de contratista principal para la construccion del trozo de carretera mencionado, al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriera de inhibicion al Juez, toda vez que este negocio no era de su competencia al tenor de lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la Instruccion, para promover y ejecutar las obras públicas, así lo acordó dicha autoridad, comunicándolo al Juzgado en 6 de Febrero de 1856:

Que este insistió en declararse competente, y que el Gobernador, tomando de nuevo conocimiento del negocio y conformándose con el dictámen de la Diputacion provincial, desistió de la entablada competencia, y comunicó esta resolusion al Juzgado en 14 de Abril de 1855:

Que cuando este Tribunal seguia ya libremente sus actuaciones, á consecuencia de una instancia elevada al Ministerio de

Fomento por D. Pedro Martinez Sanz, y en vista de lo informado acerca de ello por el Gobernador de Salamanca y el Abogado del mismo Ministerio, se previno de Real orden al Gobernador, en 6 de Diciembre de 1855, que sostuviera la competencia:

Que habiendo hecho presente en 20 de Febrero de este año que habia dado cumplimiento á la anterior Real orden, pero que insistiendo el Juez en su propósito y la Diputacion en su primer informe, no encontraba fundamento bastante para sostener la competencia, se le previno de nuevo que la sostuviera, en Real orden de 3 de Abril último; y haciéndolo así, é insistiendo el Juez, se elevó á la resolusion superior la presente contienda:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin mas trámite expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando: 1.º Que segun esta terminante disposicion, cuando un Gobernador desistiere de la competencia entablada, termina sin ulterior recurso el conocimiento que la Administracion puede y debe tener en esta clase de negocios:

2.º Que única y exclusivamente de este modo pueden evitarse las graves complicaciones y embarazos que á las funciones de los Tribunales ordinarios acarrearía un procedimiento de otro género, y aun los daños que fácilmente se inferirian á los mismos intereses que á la Administracion cumple defender.

3.º Que en el caso presente, desde que en 14 de Abril de 1855 el Gobernador de Salamanca desistió de la competencia que habia entablado, no pudieron tener lugar nuevos trámites de ningun género, y la autoridad judicial debió quedar en el libre ejercicio de sus funciones;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y á lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

*Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público. Cáceres 19 de Enero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.*

**CONCLUYE el decreto del Gobierno francés para el concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en París desde el 1.º al 10 de Junio de 1857.**

Art. 21. De la policia del concurso estará exclusivamente encargado un comisario general designado por el Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas.

Bajo su direccion habrá comisarios generales y comisarios especiales destinados á la Exposicion para recibir, clasificar y vigilar los animales, sentar en los registros las declaraciones de los exponentes, asistir á los Jurados en sus trabajos, y por último, velar por la buena y pronta ejecucion de las operaciones.

A las órdenes de estos empleados habrá agentes.

Nadie, como no sean los comisionados extranjeros, podrá ser admitido en el recinto del concurso durante las operaciones de los Jurados.

Art. 25. El Estado proveerá al gasto que ocasione la colocacion de los animales, máquinas, aparatos, instrumentos y productos agrícolas. La Administracion toma á su cargo la manutencion y la asistencia de los animales.

Art. 26. Los gastos de construcción y de transporte serán, salvo los casos que luego se dirá, de cuenta del exponente, con arreglo á la tarifa reducida, aceptada por las compañías de ferro-carriles.

De estos gastos, sin embargo, serán indemnizados los exponentes de animales, instrumentos, y productos agrícolas, que en los concursos regionales de 1856 hayan obtenido medallas de oro, de plata ó de bronce, y los dueños de aquellos que con este objeto designen de una manera especial los Jurados de estos mismos concursos.

Los animales, instrumentos y productos agrícolas enviados á la Exposición de París serán conducidos desde la frontera de Francia por cuenta del Estado.

Art. 27. El permiso para exponer se obtiene dirigiendo al Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas el 25 de Abril de 1857, lo mas tarde, una declaración escrita. En el extranjero podrá esta declaración ser entregada á los agentes diplomáticos ó consulares franceses.

La declaración, si se trata de animales, debe contener el nombre del dueño, la clase á que pertenecen los animales, su sexo, su raza y su edad, y el tiempo de la posesión, todo ello con arreglo al modelo A anejo al presente decreto.

Si se trata de instrumentos, contendrá dicha declaración:

1.º La designación, el uso, el precio corriente de venta ó de fabricación, y el sitio que ha ocupar.

2.º El nombre y la residencia del exponente.

3.º Si este ha importado, exportado ó perfeccionado el instrumento que expone ó bien si lo ha mandado hacer con arreglo á datos anteriormente conocidos.

4.º Si es posible, el nombre y la residencia del operario que lo ha hecho. (Véase modelo B.)

Tratándose de productos agrícolas, deberá la declaración designar su especie, su procedencia y su valor venal, con arreglo al modelo C.

Todas estas declaraciones deberán estar en el Ministerio ó en la agencia diplomática ó consular el 9 de Abril de 1857 por la tarde. El 10 de Abril se cerrará el acta de inscripción, despues de lo cual no podrá inscribirse animal, instrumento ni producto alguno.

Los exponentes que no puedan acompañar al concurso sus instrumentos ó productos, deberán dirigirlos en tiempo útil, y franco el porte, al Ministerio de Agricultura, Comercio y Obras públicas, division de Agricultura (calle de Varennes, núm. 78, bis, París).

Art. 28. Se ruega encarecidamente á los exponentes que renuncian á enviar sus reses, lo avisen al Ministerio quince dias por lo menos antes de la apertura del concurso. Los nombres de los que no se conformen con esta prescripción serán puestos en un cartel, que se fijará en el recinto de la Exposición, quedando á cargo del Jurado decidir si deberán en lo sucesivo ser excluidos del concurso.

Art. 29. Hé aquí de qué manera se ejecutarán en 1857 las diferentes operaciones del concurso.

**Para los instrumentos.**

Del 18 de Mayo al 23 inclusive, recibo y clasificación.

En los dias 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de Mayo ensayos de instrumentos, verificados por el Jurado.

**Para los productos agrícolas.**

En los dias 20, 21, 22, 23, 25 y 26 de Mayo, recibo y clasificación.

El 17, el 28 y el 29 de Mayo, operaciones de los Jurados.

En los dias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de Junio, exposición pública, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde.

El precio de entrada será un franco.

El 10, distribución de premios y medallas, á la una.

El 11, desde las doce hasta las cinco, experimentos públicos de los instrumentos y aparatos designados por el Jurado y que funcionan en el Palacio de la Industria.

El 12, desde las doce hasta las cinco, experimentos públicos de los instrumentos que el Jurado designe, los cuales funcionarán en el campo de ensayo, término de Villiers.

El 11 y el 12, el precio de entrada en el Palacio y en Villiers será un franco.

El 12 y el 13, exposición y venta de animales por trato particular ó en subasta, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde. Precio de entrada, un franco por persona.

Los dueños de los animales premiados los dejarán, si así se creyese oportuno, á disposición de los comisionados durante todo el dia 13, para las operaciones de marca, fotografía y otras.

Art. 30. Las medallas se entregarán á los exponentes premiados en el momento

mismo de proclamar su nombre en sesión pública, á menos sin embargo que no hayan parecido bastantes las declaraciones y los datos suministrados, en cuyo caso pronunciará el Jurado la suspensión de la entrega hasta que se produzcan documentos ó se completen las explicaciones.

Art. 31. A los dueños franceses que expongan animales se les hará el abono del importe del premio en sus departamentos respectivos y á su nombre, quedando ellos obligados á probar, el 31 de Diciembre del año del concurso, la existencia del animal premiado, sea en sus manos, sea en las del nuevo adquirente.

En caso de que dicho animal muriese ó cesase de poder servir para la reproducción, deberá de ello darse aviso á la Administración.

Los exponentes extranjeros recibirán el importe de sus premios al dia siguiente de su distribución.

Los dueños franceses de animales premia-

dos darán á conocer al Ministerio el sitio en que deben ser colocadas sus reses, ora queden en su poder, ora las vendan.

El pago de los premios se verificará, comprobada que sea la exactitud de la declaración de vida.

Art. 33. El dia 13, desde las nueve de la mañana, empezarán los dueños á llevarse sus reses, y el 15 á las cinco de la tarde, deberá estar concluida esta operación.

Las máquinas, los instrumentos y los productos deberán sacarse de allí antes del Sábado 20 de Junio á las cinco de la tarde.

Art. 34. El Jurado entenderá en toda contravención relativa á las disposiciones del presente decreto.

Art. 35. Inmediatamente despues de la proclamación de los premios, dirigirá el Comisario general el Ministro de Agricultura, Comercio y Obras públicas un acta de las diferentes operaciones del concurso y las relaciones presentadas por cada Jurado.

Paris 10 de Mayo de 1856.—E. Rouher.

DECLARACION.—MODELO A.

Yo (1) infrascrito (propietario ó arrendatario) residente en \_\_\_\_\_ próximo venidero: declaro querer presentar en el concurso de Paris del \_\_\_\_\_ (Indíquese por separado en el cuadro que sigue cada uno de los animales que se tiene intencion de presentar al concurso.)

ESPECIE. <small>(Vacuna, lanar, de cerda ú otra.)</small>	CLASE <small>ó categoría en que debe concurrir el animal.</small>	RAZA.	SEXO.	PELO.	NUMEROS <small>en las astas ó en los cuernos, y otras señas particulares, propias para distinguir el animal.</small>	GENEALOGIA.		EDAD.	NACIDO <small>en casa de (con indicacion, si se sabe, de la fecha del nacimiento.)</small>	CRIADO <small>en casa de</small>	OBSERVACIONES. <small>(Indicar los premios obtenidos ya, la genealogía completa del animal, todos los detalles propios para darlo á conocer, y el tiempo de la posesion.)</small>
						Su padre.	Su madre.				
Vacuna.	2.ª seccion 1.ª categoría.	Cotentina	Macho.	Rubio.	C. D. ....	"	"	36 meses.	5 de Abril de 1854.	El exponente.	Primer premio en el concurso regional de Chartres.

Declaro tambien que son sinceros y verdaderos los datos que anteceden, y obligándome á presentar dicho animal (ó dichos animales) en el concurso de Paris el dia \_\_\_\_\_

A

DECLARACION.—MODELO B.

NÚMERO.	NOMBRE <small>del instrumento.</small>	DESCRIPCION <small>sumaria de los instrumentos.</small>	LARGO <small>y ancho de los instrumentos.</small>	USO <small>del instrumento.</small>	PRECIO <small>de venta.</small>	INVENTADO <small>ó perfeccionado por</small>	EJECUTADO <small>por</small>	PREMIOS YA OBTENIDOS <small>y datos para dar á conocer el instrumento.</small>
1	Arado.	Con juego delantero y reja movable.	2m,50 de largo. 0m,90 de ancho.	Arar.....	120 frs.	Mr. Thullier.	Los oficiales del exponente.	Medalla de plata en el concurso regional de Bourges en 1854.
1	Corta-raíces.	Con manubrio y disco, de dos hojas.	1m,50 de largo. 0m,70 de ancho.	Dividir las raíces...	90 frs.	Mr. Bareau.	Los oficiales del exponente.	Este instrumento manejado por un hombre y un chico parte por hora 5 hectóls. de remolachas.

MODELO C.

NÚMERO.	NOMBRE <small>del producto.</small>	DESCRIPCION <small>sumaria.</small>	ESTADO <small>del producto.</small>	EXTENSION <small>cultivada.</small>	SUELO <small>en el cual se ha obtenido el producto.</small>	PORMENORES <small>para dar á conocer los productos.</small>	PRECIO.
1	Trigo Hickling....	Sin barbas, de grano blanco.	Tallos .....	2 hectáreas 50....	Arcilloso .....	El hectólitro pesa 79 kilogramos. Este trigo se vuelca poco.....	"
2	Vellones.....	Mestizos-merinos ....	En suarda.....	.....	Silíceo .....	El rebaño se compone de 250 reses .....	2 frs. 50 cénts.
3	Vino de Anjou....	Blanco espumoso.....	.....	3 hectáreas.	Esquistoso.....	Este vino no hace espuma desde el segundo año en adelante.....	5 frs.

PODER.—MODELO D.

Yo infrascrito (propietario ó arrendatario) en \_\_\_\_\_ doy poder al Sr. \_\_\_\_\_ para por mí y en mi nombre presentar en el próximo concurso universal agrícola de Paris un (designar el animal, instrumento ó producto que sea) \_\_\_\_\_ ; recibir la medalla y el premio que pueda alcanzar; dar recibo, y vender, si ha lugar, dicho (animal, instrumento ó producto) \_\_\_\_\_ ; percibir su precio, y someterse á todas las condiciones del concurso. Sirva por poder: (Firma.)

Hágase refrendar por el Alcalde, cuya firma deberá asimismo ir legalizada por el Prefecto y el Subprefecto.

(Este poder debe darse en papel de sello y ser registrado).

(1) Escribir el nombre muy claro.

NOTA expresiva de las existencias que resultaron en fin del mes anterior, cantidades recaudadas durante el actual y las satisfechas en el mismo á las obligaciones del presupuesto provincial.

CARGO.	REALES VN.
Existencia en fin de Noviembre último.....	91752 21
PRODUCTOS GENERALES.—Recaudado del pueblo de Gata por el repartimiento girado en 1855 para gastos provinciales.....	3100
PONTAZGOS.....	" "
ARBITRIOS ESTABLECIDOS.—Recaudado de varios pueblos á cuenta del recargo impuesto sobre la derrama general para gastos provinciales de este año.....	413144 22
MEDIOS PARA CUBRIR EL DÉFICIT.—Recaudado de varios pueblos á cuenta del repartimiento girado en el presente año sobre los aprovechamientos comunes.....	272906 26
REINTEGROS.....	840
<b>Total cargo.....</b>	<b>484742 69</b>

**DATA.**

**CAPÍTULO 1.º**

*Administracion provincial.*

Satisfecho por obligaciones del Consejo provincial en el mes de la fecha.....	5753 44	} 28279 60
Elecciones.....	" "	
Comisiones especiales.....	" "	
Administracion y conservacion de fincas.....	1416 46	
Deudas.....	24100	

**CAPÍTULO 2.º**

*Instruccion publica.*

Instituto de 2.ª enseñanza.....	" "	} 6911 84
Instruccion primaria.....	2499 48	
Biblioteca.....	500	
Escuelas especiales.....	3912 36	

**CAPÍTULO 3.º**

*Beneficencia.*

Junta provincial y Establecimientos de Beneficencia.....	80851 84	} 84177 84
Dementes.....	3326	
Calamidades.....	" "	

**CAPÍTULO 4.º**

*Obras publicas.*

Satisfecho por este concepto.....	269179 54
-----------------------------------	-----------

**CAPÍTULO 5.º**

*Correccion publica.*

Idem por este.....	4043
--------------------	------

**CAPÍTULO 6.º**

*Montes.*

Idem por este.....	2000 5
--------------------	--------

**CAPÍTULO 7.º**

*Otros gastos.*

Idem por este.....	5300
--------------------	------

**CAPÍTULO 8.º**

*Gastos voluntarios.*

Idem por este.....	" "
--------------------	-----

**CAPÍTULO 9.º**

*Imprevistos.*

Idem por este.....	9240 3
--------------------	--------

**Total data..... 406131 90**

**RESUMEN.**

Importa el cargo..... 481742 69

Idem la data..... 406131 90

Existencia para Enero de 1857..... 73610 79

Cáceres 31 de Diciembre de 1856.—El Depositario, Matias Palomar.—Está conforme, el G. de la S. de C., José Canals.—V.º B.º—El Gobernador, José María de Montalvo.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA**

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 4.

Previendo á los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y consumos, que ingresen en arcas públicas la totalidad del primer trimestre precisamente dentro del mes de Febrero próximo.

El día 1.º de Febrero próximo deben los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la cobranza de contribuciones, dar principio á la recaudacion individual á fin de que para el día 20 del mismo puedan ingresar en las cajas del Tesoro el total importe del actual primer trimestre. La circular de esta Administracion fecha 7 del actual, publicada en el Boletin oficial número 4 de 10 del mismo, facilita cuanto es posible los medios de realizar prontamente la cobranza de las contribuciones territorial é industrial; y en cuanto á la de consumos, tambien son conocidos de todos los Ayuntamientos sus respectivos cupos y consta á las corporaciones municipales la actividad que se ha desplegado para autorizarles á emplear los medios de que han de valerse para cubrir este impuesto.

En las actuales circunstancias necesita

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.**

CONTRIBUCION DEL SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Relacion de los contribuyentes por dicho impuesto cuyas cuotas han sido declaradas fallidas por el Sr. Gobernador de esta provincia en el 2.º semestre del año próximo pasado, la cual se inserta en este Periódico en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion general de contribuciones fecha 26 de Junio último.

Pueblos.	Nombres de los contribuyentes declarados fallidos.	Industrias que ejercian.
Arroyo del Puerco.	Don Francisco Julian Pache.....	Arriero.
	Pedro Parra.....	Idem.
	Pedro Carrasco Bello.....	Idem.
	Francisco Cacho Paniagua.....	Idem.
	Martin Borreguero.....	Idem.
	José Duran.....	Alfarero.
Cáceres.....	Antonio Alberto.....	Zapatero.
	Isidro Morales.....	Agente de negocios.
	Manuel Garcia.....	Carpintero.
	José Peña.....	Aperador.
	Antonio Basagorda.....	Hojalatero.
	Francisco Rodriguez.....	Abaceria.
	Francisco Garcia Polo.....	Idem.
	Francisco Pulido.....	Arriero.
	Eusebio Congregado.....	Carrero.
	José Gutierrez.....	Arriero.
Casar de Cáceres..	Antonio Caballero.....	Idem.
	Toribio Rodriguez.....	Sastre.
	Mariano Grande.....	Abaceria.
Sierra de Fuentes..	Ana la Molano.....	Idem.
	Antonio Cerrudo.....	Cirujano.
	Manuel Mariño.....	Maestro de calafateria.
Trujillo.....	Sebastian Serrano.....	Calero.
	Pedro Alvarado.....	Carnicero.

Cáceres 16 de Enero de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

Don Agustin Collar, Teniente tercero de Alcalde, Juez interino de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Marcelo Borrego Preciado, natural y vecino de Herreuela y cuya actual residencia se ignora, para que dentro de él comparezca en la Escribanía del actuario para notificarle la sentencia dictada en la causa que en union

el Gobierno de S. M. que no se paralice ni un solo dia la recaudacion de las contribuciones, con cuyo importe ha de hacer frente á las necesidades públicas, especialmente en esta provincia en que las obras de carreteras y canalizacion del Tajo, absorven cuantiosas sumas, si bien proporcionando trabajo y sustento á muchos miles de familias que sin este recurso perecerian en la indigencia.

El Gobierno de S. M. lo ha comprendido así y no solo invierte en obras públicas todas las sumas que se recaudan en la provincia, sino que envia ademas como acaba de hacer cantidades de consideracion con este objeto que se consumen en ella, y es cuso decir á sus leales habitantes que seria una ingratitud que no correspondiesen por su parte á tal beneficio.

Es pues un acto de verdadero patriotismo el apresurarse á ingresar los cupos de contribuciones que han de distribuirse inmediatamente para un objeto tan laudable. De otra suerte esta Administracion tiene que cumplir con el duro deber de apremiar ejecutivamente á los morosos, sin que pueda en el actual trimestre guardar la menor consideracion en este interesante servicio. Por eso se toma este tiempo para advertir á todos los encargados de la recaudacion de contribuciones la obligacion en que se hallan de ingresar puntualmente sus cupos, si quieren evitar las vejaciones que siempre traen en pos de si las medidas coercitivas. Cáceres 22 de Enero de 1857.—Pablo de Santiago y Perminon.

de Francisco Diaz Castellano se le ha seguido por contrabando y defraudacion en géneros que le fueron aprehendidos el 16 de Julio último; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar. Cáceres 20 de Enero de 1857.—Lic. Agustin Collar.—Por su mandado, Manuel Becerra Pino.